



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN
SEMINARIO UNIVERSITARIO DE GOBERNABILIDAD Y FISCALIZACIÓN



CUADERNOS DE GOBERNABILIDAD Y FISCALIZACIÓN

CUADERNO NÚMERO 40

DEMOCRACIA, CIUDADANÍA Y PANDEMIA POR COVID 19

FLAVIO GALVÁN RIVERA

CIUDAD UNIVERSITARIA

México

Junio de 2021



DIRECTORIO

Dr. Enrique Luis Graue Wiechers
Rector

Dr. Leonardo Lomelí Vanegas
Secretario General

Dr. Luis Agustín Álvarez Icaza Longoria
Secretario Administrativo

Lic. Raúl Arsenio Aguilar Tamayo
**Secretario de Prevención, Atención
y Seguridad Universitaria**

Mtro. Néstor Martínez Cristo
**Director General
de Comunicación Social**

**Seminario Universitario
de Gobernabilidad y Fiscalización**

Dr. Alfredo Adam Adam
Coordinador

Mtra. Aurea del Carmen Navarrete Arjona
Secretaria Técnica

Comité Ejecutivo

Mtro. Tomás Humberto Rubio Pérez
**Director de la Facultad
de Contaduría y Administración**

Dr. Alberto Ken Oyama Nakagawa
Secretario de Desarrollo Institucional

Lic. Enrique Azuara Olascoaga
Contralor

Comité Consultivo

Dr. Juan Alberto Adam Siade

Dr. Rolando Cordera Campos

C.P. y Econ. José Ernesto Costemalle Botello

Mtro. Roberto Figueroa Martínez

Dr. Sergio García Ramírez

Lic. Jesús Hernández Torres

Dra. Arcelia Quintana Adriano

Lic. Roberto Salcedo Aquino

Mtra. Norma Samaniego Breach

Dra. Nadima Simón Domínguez

Lic. María Elena Vázquez Nava

Dr. David Vega Vera



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN
SEMINARIO UNIVERSITARIO DE GOBERNABILIDAD Y FISCALIZACIÓN



CUADERNOS DE GOBERNABILIDAD Y FISCALIZACIÓN

CUADERNO NÚMERO 40

DEMOCRACIA, CIUDADANÍA Y PANDEMIA POR COVID 19

FLAVIO GALVÁN RIVERA

CIUDAD UNIVERSITARIA

México

Junio, 2021

Primera edición, junio 2021

D.R. © 2021 Universidad Nacional Autónoma de México
Facultad de Contaduría y Administración
Ciudad Universitaria
(www.fca.unam.mx)

Seminario Universitario de Gobernabilidad y Fiscalización
<http://sug.unam.mx>

ISBN en trámite

Impreso y hecho en México

Contenido

Presentación	7
Democracia, ciudadanía y pandemia por COVID-19	11
Tema y subtemas	13
Democracia: concepto, principios y fin	14
Ciudadanía: concepto, antecedentes y derechos políticos	24
Pandemia por COVID-19	48
Democracia, pandemia, ciudadanía y elecciones	74
Exhorto respetuoso a la ciudadanía	101
Referencias	114
Semblanza del autor	121

Presentación

Por salud plena de la democracia representativa, las elecciones se deben llevar a cabo en las fechas y los periodos previstos en el correspondiente sistema normativo jurídico vigente; con todas las modalidades, restricciones y medidas de seguridad, necesarias y pertinentes, que la situación particular determine, entre estas las de naturaleza sanitaria, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica, la paz social y la salud, individual y colectiva, no solo de la ciudadanía, sino de toda la población en general.

Esta es una de las afirmaciones contundentes que nos obsequia el reconocido Flavio Galván Rivera, quien fuera Magistrado de Sala Superior y Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Magistrado del

Tribunal Federal Electoral y Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal de lo Contencioso Electoral, en su participación con el tema “Democracia, ciudadanía y pandemia por COVID-19”.

Ante la inminencia de las elecciones que se celebrarán el 6 de junio de 2021, el doctor Galván planteó distintos antecedentes, escenarios, reflexiones y puntos de vista, sustentados en su amplísima experiencia y destacó las condiciones especiales, por decir lo menos, en las que este importante ejercicio —parte fundamental de la gobernabilidad de un Estado y una condición *sine qua non* para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho humano y soberano para decidir libremente sobre su forma de gobierno— se realizara por causa de la pandemia.

Sin duda alguna, las condiciones creadas por la emergencia ocasionada por la COVID-19, que azota a México y el mundo desde diciembre de 2019, es un ingrediente adicional que ha incidido y lo seguirá

haciendo por un buen tiempo, en muchos temas de la vida de las naciones, principiando por los graves y negativos efectos en la salud tanto física como mental de la población; en la economía y productividad de ciudadanos y organizaciones de todo tipo (públicas, privadas, sociales); en las finanzas gubernamentales; en la definición de políticas públicas; y en muchos ámbitos más que, por supuesto, no dejan fuera lo relacionado con los ejercicios democráticos, que en el caso de nuestro país involucra la realización de la elección más grande de la historia por el número de puestos sujetos a sufragio, que se desarrollará en las 32 entidades federativas.

Dichas elecciones no serán de fácil ejecución logística, porque adicionalmente a los muchos controles y aspectos organizativos que se han ido construyendo en las últimas décadas para garantizar y dar credibilidad a los resultados, se deberán sumar las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2. En

este sentido, según el doctor Galván hubiera sido necesario prever la autorización oportuna de reformas legislativas, que desafortunadamente ni siquiera se plantearon, para que las elecciones se realizaran en las mejores condiciones dada la pandemia; por ejemplo, establecer la ampliación de los días para realizarlas, ya que el número reducido de votantes que podrá estar al mismo tiempo en la casilla podría afectar la agilidad del proceso.

El ejercicio de nuestro derecho humano de votar y ser votados es muy relevante. Tenemos la oportunidad de construir como ciudadanos el México que queremos y eso será posible únicamente con el cumplimiento nuestro deber-derecho al sufragio, el cual debe realizarse con información, reflexión y sobre todo responsabilidad.

Dr. Alfredo Adam Adam
Coordinador del Seminario Universitario
de Gobernabilidad y Fiscalización

Democracia, ciudadanía y pandemia por COVID-19¹

Mi reconocimiento al doctor Alfredo Adam Adam, distinguido mexicano, orgullo de los universitarios, por su labor incansable, entre otras muchas actividades, ahora como coordinador del Seminario Universitario de Gobernabilidad y Fiscalización de nuestra Universidad Nacional Autónoma de México.

Mi reconocimiento al distinguido jurista mexicano, don Sergio García Ramírez, una de la cumbres

¹ Conferencia impartida el 31 de mayo de 2021, por medio de la plataforma Zoom, por el doctor en Derecho Flavio Galván Rivera, profesor de la Facultad de Derecho.

más altas en el mundo del Derecho, autor, entre muchos otros temas jurídicos, de la tesis sobre el control de convencionalidad en materia de derechos humanos, tendencia jurisprudencial a la que dio origen durante el tiempo en que cumplió, con gran dignidad, la alta responsabilidad de ser juez en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Mi reconocimiento también al equipo de colaboradores del doctor Alfredo Adam Adam, que hace posible la presencia permanente, en la vida del Estado Mexicano, de este Seminario de Nuestra Máxima Casa de Estudio, la Universidad de la Nación, la Universidad siempre presente, siempre activa, que nunca se detiene, ni aún ante hechos infortunados, como la pandemia por COVID-19.

Tema y subtemas

Dado el título propuesto: *Democracia, ciudadanía y pandemia por COVID-19*, teniendo presente además, el momento de la historia que ha sufrido y está viviendo el pueblo de México, a lo largo de poco más de 450 días, el desarrollo del tema se hace en cinco apartados fundamentales: 1) Democracia: concepto, principios y fin; 2) Ciudadanía: concepto, antecedentes y derechos políticos; 3) Pandemia por COVID-19; 4) Democracia, pandemia, ciudadanía y elecciones, y 5) Exhorto respetuoso a la ciudadanía.

Democracia: concepto, principios y fin

Son tres los subtemas a analizar en este apartado, de manera rápida, sintetizada, por razones de tiempo y espacio: 1) Concepto de democracia en el tiempo presente, sin ignorar y menos aun negar sus antecedentes, fundamentalmente en las polis griegas; 2) Algunos principios rectores y caracterizadores del sistema democrático, y 3) La finalidad u objetivo esencial del Estado democrático.

Concepto de democracia

Al hacer referencia a la democracia, en el tiempo presente, con independencia de los cuestionamientos que se puedan formular a esta aseveración, resulta evidente que se hace alusión a una forma de Estado y de gobierno, cuya característica fundamental es el principio insalvable de que la soberanía reside en el pueblo, con la aclaración de que no se usa esta voz anfibológica, equívoca o polisémica, como se suele invocar en ocasiones, para despersonalizar algunas actuaciones o decisiones.

Al usar el vocablo pueblo se hace mención del titular de la soberanía, del elemento humano del Estado y, de manera especial, de la ciudadanía, del conjunto de mujeres y hombres titulares del derecho humano de participar en la conformación de la voluntad general del Estado, elemento indispensable para todo tipo de actuación, es decir, al pueblo mencionado en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, como titular originario de la soberanía, como el elemento decisor, para constituirse en una república democrática, representativa, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos, por cuanto hace a su régimen interior, además de un distrito federal, ahora identificado como Ciudad de México, unidos todos en términos de la Ley Suprema de la Unión.

La referencia es al pueblo titular del poder público, titular de la soberanía, la cual, en el sistema jurídico mexicano, se ejerce por conducto de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, tanto federal como local, y por medio de los Ayuntamientos, en cuanto al poder municipal, cada uno en el ámbito de su respectiva competencia, sin desconocer, por supuesto, la existencia de los organismos públicos con autonomía constitucional que, indiscutiblemente, cumplen funciones propias y exclusivas del Estado y que, por ende, forman parte del gobierno.

Se alude al pueblo, en cuyo beneficio se debe ejercer el poder público; al pueblo mandante, cuyos mandatarios son el presidente de la república, los gobernadores de las entidades federativas, los senadores y diputados, federales y locales, ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados y jueces, federales y locales; presidentes municipales, síndicos y regidores, alcaldes y concejales, servidores públicos todos, mandatarios del pueblo mandante, titular único del poder público.

El pueblo en su calidad jurídica y política de mandante, cuyas cláusulas del contrato de mandato están escritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes que de ella emanan, así como en los tratados internacionales celebrados por el presidente de la república, con aprobación de la Cámara de Senadores y en los demás ordenamientos jurídicos, congruentes con el sistema normativo constitucional; por tanto, todos los mandatarios o servidores públicos, con independencia del

nivel que ocupen, en la estructura orgánica del gobierno, antes de tomar posesión del cargo respectivo, deben rendir protesta de guardar y hacer guardar la Constitución, así como todo el sistema normativo emanado de esta Ley Suprema.

Congruente con lo expuesto, en el artículo 3º, fracción II, inciso a), de la Constitución federal, al determinar las características que debe satisfacer la educación que imparta el Estado y requerir que sea democrática, se define a la democracia no solo “como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”; de ese pueblo mandante; de ese pueblo titular de la soberanía; de ese pueblo soberano, en beneficio del cual se debe ejercer siempre el poder público.

En este orden de ideas, se puede aseverar que un concepto sencillo pero acertado e integrador de democracia, es el expresado por el presidente Abraham

Lincoln, al pronunciar su discurso en Gettysburg, Pensilvania, el 19 de noviembre de 1863, en el acto de Dedicatoria del Cementerio Nacional de los Soldados en esa ciudad, en el contexto de la Guerra Civil en los Estados Unidos, cuando dijo: “que el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, no desaparecerá de la tierra”.

Ese es el mejor concepto contemporáneo de democracia, el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo; por supuesto, todo sustentado en el sistema normativo vigente, cuyo máximo exponente interno es la Constitución, Ley Suprema de cada Estado, sin poder negar o desconocer que la Constitución misma está supeditada a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a los cuales, en su caso, se debe ajustar o adecuar.

Algunos principios del Estado democrático

Para evitar el abuso, en el ejercicio del poder público, este no debe ser depositado únicamente en un individuo o solo en un cuerpo colegiado, es necesaria la vigencia eficaz, verdadera, cierta, del principio de división de poderes, del sistema de pesos y contrapesos, para que el poder limite al poder mismo.

Por tanto, este principio debe coexistir, con otro igualmente insalvable, el principio de juridicidad, generalmente denominado principio de legalidad, es decir, que toda actuación del Estado debe ser conforme a Derecho; además, cada órgano del Estado debe actuar única y exclusivamente en el ámbito de competencia que le corresponde, siempre en el contexto del sistema normativo jurídico que le es aplicable; siempre con objetividad, con imparcialidad, conforme a los principios generales del Derecho.

Por supuesto, el principio fundamental, que jamás se debe olvidar, es la titularidad de la soberanía, radicada, depositada u originada, por el pueblo.

Fin de la democracia

Un principio elemental de toda democracia es que la actuación de todo órgano de autoridad debe ser con la finalidad de gobernar en beneficio del pueblo, elemento humano del Estado de Derecho, Constitucional y Democrático, como actualmente se suele decir, de manera innecesaria y redundante.

En este sentido cabe recordar, aun cuando solo sea como un dato de la historia y para la historia, pero indiscutiblemente también para la reflexión, sincera, analítica y propositiva, por la realidad presente en muchos Estados del planeta, lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política de la Monarquía Española, firmada en Cádiz el 18 de marzo de 1812, jurada y promulgada al día siguiente,

la cual fue jurada y promulgada en Nueva España, el 30 de septiembre de 1812, a pesar de que ya había iniciado el movimiento de independencia, en septiembre de 1810. Esta Constitución estuvo vigente en México, entre 1812 y 1820, con distintos lapsos de interrupción en su vigencia (Tena Ramírez, 1991; Ferrer Muñoz, 1993). El texto del numeral en cita es al tenor siguiente:

Artículo 13. El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otra que el bien estar de los individuos que la componen.

En tan solo cuatro palabras se puede sintetizar el objetivo final, el fin primero y último, de todo Estado que se precie de ser democrático: *la felicidad del pueblo*, así lo estableció la Constitución gaditana, en 10 palabras, previa precisión de que la *Nación española* estaba constituida con “todos los españoles de ambos hemisferios” (artículo 1).

A pesar de haber transcurrido más de 200 años, contados a partir de su promulgación, el citado mandato de la Constitución Gaditana sigue siendo, en la mayor parte del planeta, en el tiempo presente, tan solo una aspiración, un ideal o una promesa de los partidos políticos y de los políticos en campaña electoral, desafortunadamente muy lejos de la realidad social, ajeno a los programas de gobierno que se aplican en la vida diaria, a pesar de ser un principio elemental incuestionable que todo pueblo tiene el derecho humano al buen gobierno, porque para ello se organiza jurídica y políticamente, para alcanzar la igualdad, el bien común, la justicia social, en brevísima expresión: ¡Para obtener la felicidad de todos!

Ciudadanía: concepto, antecedentes y derechos políticos

La ciudadanía, en el tiempo presente, es una calidad jurídica y política que tienen los seres humanos, respecto del Estado del que forman parte, la cual les legitima para intervenir en el gobierno de su país, ya de manera directa o por conducto de sus representantes, libremente electos, siempre que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable.

Dos documentos son los más importantes e inmediatos para comprender y explicar el actual concepto de ciudadanía y de ciudadano, investido de derechos políticos; éstos son: 1) La *Declaración de*

los derechos del hombre y del ciudadano (Conseil Constitutionnel, s.f.), y 2) *La Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana* (Gouges, 2013). El primero es conocido por una parte considerable de los seres humanos, en tanto que el segundo es un documento muchas veces desconocido, ignorado, no leído o no citado.

Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano

El concepto actual de ciudadanía, sin desconocer los remotos antecedentes, principalmente en Grecia y Roma, por regla se acepta que tiene su origen en la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789, promulgada el inmediato 3 de noviembre; en esta *Declaración* se reconoce, como su título indica, dos especies substanciales de derechos subjetivos

de los seres humanos: 1) Los derechos civiles del hombre, y 2) Los derechos políticos del ciudadano.

Los derechos políticos del ciudadano, moderno y contemporáneo, son los derechos del ser humano como parte del Estado, en su calidad de elemento fundante y esencial del Estado, considerado este como la organización jurídica y política de la sociedad, de la comunidad humana, con la finalidad de alcanzar el bien común, la igualdad, la solidaridad, la justicia social y la paz con dignidad, entre todos los seres humanos; tales derechos políticos, a pesar de su abundancia, se pueden sintetizar en uno solo, en la facultad, en la posibilidad jurídica, de participar en el gobierno del Estado, ya sea de manera inmediata y directa, es decir, personalmente o bien por conducto de sus representantes, como quedó expresamente señalado en la aludida *Declaración de derechos* de 1789.

La lectura analítica, minuciosa, de los 17 artículos, que constituyen el texto de la *Declaración de los*

derechos del hombre y del ciudadano e incluso de su preámbulo,² es indispensable, para conocer y entender su trascendencia, en la institución del actual Estado de Derecho, Constitucional y Democrático; sin embargo, para la consecución de los objetivos del subtema propuesto, solo se destacan los seis artículos siguientes:

² El preámbulo de la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, de 1789, es al tenor siguiente:

Los Representantes del Pueblo Francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del Hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los Gobiernos, han resuelto exponer, en una Declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del Hombre, para que esta declaración, constantemente presente para todos los Miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; para que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse en todo momento con la finalidad de cualquier institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia del Ser Supremo y bajo sus auspicios, los siguientes derechos del Hombre y del Ciudadano...

1. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales solo pueden fundarse en la utilidad común.

3. La fuente de toda soberanía reside esencialmente en la nación; ningún individuo, ni ninguna corporación pueden ser revestidos de autoridad alguna que no emane directamente de ella.

6. La ley es expresión de la voluntad de la comunidad. Todos los ciudadanos tienen derecho a colaborar en su formación, sea personalmente, sea por medio de sus representantes. Debe ser igual para todos, sea para proteger o para castigar. Siendo todos los ciudadanos iguales ante ella, todos son igualmente elegibles para todos los honores, colocaciones y empleos, conforme a sus distintas capacidades, sin ninguna otra distinción que la creada por sus virtudes y conocimientos.

11. Puesto que la libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los más valiosos derechos del hombre, todo ciudadano puede hablar, escribir y publicar libremente, excepto

cuando tenga que responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

15. La sociedad tiene derecho a pedir a todos sus agentes cuentas de su administración.

16. Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene constitución.

(Conseil Constitutionnel, s.f.)

Las conclusiones, a partir de la lectura analítica sugerida, son evidentes: en el Estado contemporáneo, los seres humanos dejaron de ser súbditos, para asumir la calidad de ciudadanos; la soberanía dejó de ser un don divino, transmitido a los reyes por conducto del representante de Dios en la tierra, ahora, el conjunto de ciudadanos organizados es el titular de la soberanía, es decir, corresponde al pueblo el derecho de decidir libremente su forma de Estado y de gobierno, sustentado en el principio de división de poderes, regidos todos por la Constitución y el sistema normativo derivado de esta Ley Suprema; sin olvidar que, en la

conformación de la totalidad de las leyes del Estado, todos los ciudadanos tienen el derecho de participar, ya sea personalmente, de manera inmediata y directa, o bien indirectamente, por conducto de sus representantes, a quienes han de elegir, en procedimientos electorales libres, auténticos y periódicos.

Además, como todo mandante, el pueblo tiene derecho de exigir a los gobernantes que rindan cuentas del ejercicio del poder público que les es conferido, únicamente para su ejercicio, al momento de ser electos como representantes del pueblo, esto es, el pueblo debe ser informado puntualmente del ejercicio del poder público de que es titular y tiene derecho de revisar, de fiscalizar si fue adecuado o no ese ejercicio del poder otorgado al apoderado, mandatario o servidor público; igualmente tiene derecho, el pueblo, de revisar la correcta disposición de los recursos públicos, con los cuales fueron proveídos los gobernantes, para el cumplimiento de sus funciones, en tanto que los gobernantes tienen el deber jurídico de

rendir cuentas a sus mandantes, como está previsto para todo contrato de mandato.

Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana

La mencionada transformación substancial, de súbdito a ciudadano, de sometido a mandante, a titular del poder público, hubiera sido un triunfo pleno del género humano, si no hubiese existido un gran vacío, una omisión histórica o una convicción afortunadamente superada en la actualidad, aun cuando no de manera total. Todo este cambio, pudo ser integral, omnicomprensivo; no obstante, tuvo algunos defectos substanciales, como sucede, por regla, con toda obra humana. A pesar de sustentar el principio de igualdad jurídica y política a favor de todos los hombres, al postular la tesis ahora incuestionable sobre los derechos del hombre y del ciudadano, no hizo referencia al ser humano en general, es decir, al género humano, constituido con mujeres y hombres, la mención literal

fue igualmente teleológica, porque incluyó exclusivamente a los hombres, solo para los seres humanos del sexo masculino, con exclusión silenciosa, callada, simulada, no expresa, aun cuando seguramente sí pensada, decidida, respecto de las mujeres, esto es, de la otra mitad del género humano, ahora porcentualmente mayor; omisión que ha sido comprobada, reiterada, cuestionada y vencida, con el transcurso del tiempo, de los acontecimientos y de los textos normativos, constitucionales y ordinarios, de los nuevos Estados, gobiernos y estatutos jurídicos.

Frente a la parcial y excluyente *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, la reacción de las mujeres no se hizo esperar por mucho tiempo, dos años después, en septiembre de 1791, Olympe de Gouges dio a la luz pública su *Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana* (Gouges, 2013).

Si la versión consultada corresponde al contenido del texto original, cabe destacar el reclamo de

las mujeres frente a la soberbia, la miopía, ignorancia, el desdén, la arbitrariedad, opresión o tiranía de los hombres. Además, la autora, en la parte conducente del preámbulo de su *Declaración*, que se reproduce a continuación, hace una parodia del preámbulo de la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*.

El preámbulo de la *Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana* es al tenor siguiente:

Hombre, ¿eres capaz de ser justo? Una mujer te hace esta pregunta; por lo menos no le privarás ese derecho. Dime, ¿qué te da imperio soberano para oprimir a mi sexo? ¿Tu fuerza? ¿Tus talentos?. Observa al Creador en su sabiduría, observa en toda su grandiosidad esa naturaleza con la cual parece que quieres estar en armonía, y dame, si te atreves, un ejemplo de su imperio tiránico.

Dirígete a los animales, consulta los elementos, estudia las plantas, finalmente echa un vistazo a todas las modificaciones de la materia orgánica,

y ríndete a la evidencia cuando yo te ofrezca los medios; busca, prueba, y distingue, si tú puedes, los sexos en la administración de la naturaleza. Allí donde mires los encontrarás mezclados, en todas partes cooperan en armoniosa unión en esta obra maestra inmortal.

El hombre ha levantado solo sus circunstancias excepcionales desde un principio. Extraño, ciego, hinchado con la ciencia y degenerado —en un siglo de ilustración y sabiduría— en la ignorancia más crasa, él quiere ordenar como un déspota a un sexo que está en la plena posesión de sus facultades intelectuales; él finge para gozar la Revolución y reclamar sus derechos a la igualdad sin decir nada más acerca de ello.

Las madres, hijas, hermanas, representantes de la nación, piden que se las constituya en asamblea nacional. Por considerar que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos de la mujer son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto

exponer en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados de la mujer a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes, a fin de que los actos del poder de las mujeres y los del poder de los hombres puedan ser, en todo instante, comparados con el objetivo de toda institución política y sean más respetados por ella, a fin de que las reclamaciones de las ciudadanas, fundadas a partir de ahora en principios simples e indiscutibles, se dirijan siempre al mantenimiento de la constitución, de las buenas costumbres y de la felicidad de todos.

En consecuencia, el sexo superior tanto en belleza como en coraje, en los sufrimientos maternos, reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser supremo, los Derechos siguientes de la Mujer y de la Ciudadana. (Gouges, 2013)

De los 17 artículos constitutivos de la *Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana* solo se reproducen los siete siguientes, por ser de mayor trascendencia para el tema que se analiza:

I. La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos. Las distinciones sociales solo pueden estar fundadas en la utilidad.

III. El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación que no es más que la reunión de la Mujer y el Hombre: ningún cuerpo, ningún individuo, puede ejercer autoridad que no emane de ellos.

IV. La libertad y la justicia consisten en devolver todo lo que pertenece a los otros; así, el ejercicio de los derechos naturales de la mujer solo tiene por límites la tiranía perpetua que el hombre le opone; estos límites deben ser corregidos por las leyes de la naturaleza y de la razón.

VI. La ley debe ser la expresión de la voluntad general; todas las Ciudadanas y Ciudadanos

deben participar en su formación personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos; todas las Ciudadanas y todos los Ciudadanos, por ser iguales a sus ojos, deben ser igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin más distinción que la de sus virtudes y sus talentos.

XI. La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos de la mujer, puesto que esta libertad asegura la legitimidad de los padres con relación a los hijos. Toda ciudadana puede, pues, decir libremente, soy madre de un hijo que os pertenece sin que un prejuicio bárbaro la fuerce a disimular la verdad; con la salvedad de responder por el abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley.

XIII. Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, las contribuciones de la mujer y del hombre son las mismas;

ella participa en todas las prestaciones personales, en todas las tareas penosas, por lo tanto, **debe participar en la distribución de los puestos, empleos, cargos, dignidades y otras actividades.** **XV. La masa de las mujeres**, agrupada con la de los hombres para la contribución, **tiene el derecho de pedir cuentas de su administración a todo agente público.** (Gouges, 2013)

Reiterando la advertencia inicial, respecto del documento citado, cabe señalar que si bien el preámbulo y los 17 artículos de la *Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana* son de un contenido excepcional, a partir del ahora incuestionable principio de igualdad entre mujeres y hombres, la arenga expresada en el epílogo³ de la *Declaración*

³ El epílogo de la *Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana* es al tenor siguiente:

¡Mujer, despierta!; el arrebató de la razón se hace oír en todo el universo; reconoce tus derechos. El potente imperio de la naturaleza ha dejado de estar rodeado de prejuicios, fanatismo, superstición y mentiras. La antorcha de la verdad ha disipado todas las nubes de la necesidad y la usurpación. El hombre esclavo ha redoblado sus fuerzas y ha necesitado apelar

es de elocuencia y trascendencia especial, en el contexto de la lucha de las mujeres por alcanzar lo que por naturaleza les corresponde: la aludida igualdad jurídica y política con relación a los hombres, dado que ambos son elementos *sine qua non* para la existencia del género humano.

Así dio inicio, en la época moderna, la lucha de las mujeres por el reconocimiento de su calidad de ciudadanas, integrantes paritarias con el hombre del elemento humano del Estado, lo que posteriormente se conoció como movimiento sufragista de las mujeres y más tarde como feminismo o lucha de las mujeres por conquistar la igualdad jurídica y política con los hombres, no solo en el papel, no únicamente en la letra de las disposiciones jurídicas formalmente válidas, expresa e indiscutiblemente vigentes en el tiempo y en el

a las tuyas para romper sus cadenas. Pero una vez en libertad, ha sido injusto con su compañera. ¡Oh, mujeres!, ¡mujeres!, ¿cuándo dejaréis de estar ciegas?, ¿qué ventajas habéis obtenido de la revolución?: un desprecio más marcado, un desdén más visible. Cualesquiera sean los obstáculos que os opongán, podéis superarlos; os basta con desearlo.

espacio, pero ineficaces en la realidad de la vida social; esos derechos deben ser auténticos derechos vigentes y positivos, deben tener vida incuestionable en los hechos, en la realidad social, política y jurídica: *facta non verba* (hechos no palabras).

La ciudadanía y sus derechos en los tratados internacionales

Cabe finalmente la pregunta: ¿Qué implica la ciudadanía en un Estado de Derecho Constitucional y Democrático?

La respuesta no es compleja ni requiere de profunda investigación o reflexión para encontrarla, está claramente instituida en la Constitución Política de todo Estado de Derecho Constitucional y Democrático, como se suele decir y escribir, de manera innecesaria, en el contexto del Derecho Constitucional, la Teoría del Estado y la Ciencia Política, del tiempo presente.

Igualmente, la respuesta a la pregunta formulada se puede encontrar en el texto de los Tratados Internacionales tuteladores de los derechos humanos,⁴ vigentes, de manera regional o universal, en todos los continentes del planeta (Secretaría de Relaciones Exteriores [SRE], s.f.).

Solo en vía de ejemplo y sin mayor comentario, cabe citar las disposiciones conducentes de los siguientes tratados.

⁴ Debido al uso común de la expresión *tratados internacionales*, se debe tener en mente lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, inciso a), fracciones i y ii, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, de fecha 21 de marzo de 1986. El precepto en cita es al tenor siguiente:

Artículo 2

Términos empleados

1. Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por “tratado” un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito:

i) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o

ii) entre organizaciones internacionales,

ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

[. . .]

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) , proclamada en París, el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, mediante resolución 217 A (III). Es el primer documento de esta naturaleza en la historia de la humanidad (Naciones Unidas, 1948), en cuyo artículo 21 se establece textualmente:

Artículo 21

- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.**
- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.**
- 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro**

procedimiento equivalente **que garantice la libertad del voto.** (Naciones Unidas, 1948)

Asimismo, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, proclamado y abierto a la firma, ratificación y adhesión, por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 (Naciones Unidas, 1966), se establece lo siguiente:

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;**
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e**

igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

(Naciones Unidas, 1966)

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada por el Parlamento Europeo, su Consejo y su Comisión, publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, el 7 de junio de 2016, en sus artículos 39 y 40 establece (Parlamento Europeo, 2016):

Artículo 39

Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo

1. Todo ciudadano de la Unión tiene derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

2. Los diputados al Parlamento Europeo serán elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto.

Artículo 40

Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales

Todo ciudadano de la Unión tiene derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales del Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. (Parlamento Europeo, 2016)

La Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, identificada también como Carta de Banjul, aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, celebrada en Nairobi, Kenya, establece en su artículo 13 lo siguiente:

Artículo 13.

1. Todo ciudadano tendrá derecho a participar libremente en el gobierno de su país, ya sea de

modo directo o a través de representantes libremente escogidos de conformidad con las disposiciones de la ley.

2. Todo ciudadano tendrá derecho a acceder al servicio público de su país.

3. Todo individuo tendrá derecho a acceder a la propiedad y a los servicios públicos en estricta igualdad con todas las personas ante la ley. (XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, 1981)

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, vigente en América Latina, tiene especial trascendencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Comisión Nacional de Derechos Humanos [CNDH], 7 de mayo de 1981), también identificada como Pacto de San José, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969, en la cual se establece:

Artículo 23. Derechos políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) **de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;**

b) **de votar y ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) **de tener acceso**, en condiciones generales de igualdad, **a las funciones públicas de su país.**

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. (CNDH, 7 de mayo de 1981)

Pandemia por COVID-19

Como es conocido por casi todos los seres humanos del tiempo presente, la pandemia que ha sufrido el género humano en los años 2019, 2020 y 2021, surgió en Wuhan, China, en diciembre de 2019.

Por los síntomas que presentan las víctimas de la enfermedad provocada por este virus, el 11 de febrero de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) tomó la determinación de identificarlo con el acrónimo SARS-CoV2, que significa *severe acute respiratory syndrome coronavirus 2*, traducido como síndrome respiratorio agudo severo o síndrome de

dificultad respiratoria aguda, causada por el coronavirus tipo 2, en tanto que a la enfermedad generada se le identificó con el acrónimo oficial COVID-19, que significa *coronavirus disease 2019* o enfermedad por coronavirus del año 2019, calificada por la OMS el 11 de marzo de 2020, como pandemia, debido a la difusión de la enfermedad en países de los cinco continentes y por afectar a cientos de miles de personas de casi todo el planeta. La OMS consideró a esta enfermedad como un caso de emergencia de salud pública, de interés internacional.

Es igualmente por regla sabido que, en todo el mundo, el Estado de Derecho ha sido gravemente afectado por la pandemia provocada por el coronavirus de 2019.

Para enfrentar este problema, a fin de combatir la COVID-19, evitar su difusión y preservar la salud de los habitantes del planeta, el gobierno de cada país ha emitido, conforme a su legislación, la

correspondiente declaración de “estado de emergencia”, “estado de excepción”, “estado de catástrofe por calamidad pública”, “estado de emergencia sanitaria”, “estado de alarma” o utilizando cualquier otra denominación similar, siempre que no haga concebir la idea de un estado de suspensión de derechos constitucionales o derechos humanos.

La declaración oficial, en cada caso, se ha hecho, por regla, mediante decreto emitido por el respectivo depositario del Poder Ejecutivo o por otros actos de autoridad de análoga naturaleza jurídica.

En México, el Consejo de Salubridad General,⁵ en sesión extraordinaria celebrada el 19 de marzo de 2020, reconoció que la pandemia provocada por el

⁵ La existencia del Consejo de Salubridad General, que depende directamente del Presidente de la República, está prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 28 de mayo de 2021), que lo faculta expresamente para emitir disposiciones generales, obligatorias en todo el país.

La integración permanente está prevista en el artículo 15 de la Ley General de Salud y en el Reglamento Interior del mismo Consejo de Salubridad General.

coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19) es “una enfermedad grave de atención prioritaria”, razón por la cual comisionó a la Secretaría de Salud para asumir

El mencionado precepto constitucional, cuyo texto, en la parte conducente, permanece casi igual que el publicado oficialmente el 5 de febrero de 1917, esto es, sin reforma substancial alguna, establece literalmente lo siguiente:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[. . .]

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1ª. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2ª. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3ª. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

[. . .]

En cuanto al aludido numeral 15, de la vigente Ley General de Salud, a la letra dispone:

Artículo 15.- El Consejo de Salubridad General es un órgano que depende directamente del Presidente de la República en los términos del artículo 73, fracción XVI, base 1a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Está integrado por un presidente que será el Secretario de Salud, un secretario y trece vocales titulares, dos de los cuales serán los presidentes de la Academia Nacional de Medicina y de la Academia Mexicana de Cirugía, y los vocales que su propio reglamento determine. Los miembros del Consejo serán designados y removidos por el Presidente de la República, quien deberá nombrar para tales cargos, a profesionales especializados en cualquiera de las ramas sanitarias.

las determinaciones necesarias para su “prevención y control”.

Para mejor conocimiento y comprensión de la normativa emitida, se sugiere la lectura de los Considerandos del acuerdo de 24 de marzo de 2020, asumido por el Secretario de Salud (Secretaría de Salud, 24 de marzo de 2020). Por este acuerdo a partir de esa fecha, se establecieron las medidas preventivas que se consideraron pertinentes, para proteger la salud de la población nacional. Debido a su particular relevancia, es oportuno reproducir el texto de los artículos primero y segundo del acuerdo en cita, al tenor siguiente:

[. . .]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Para los integrantes del Sistema Nacional de Salud será obligatorio el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

Las autoridades civiles, militares y los particulares, así como las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, estarán obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Para efectos de este Acuerdo se entenderá por medidas preventivas, aquellas intervenciones comunitarias definidas en la “Jornada Nacional de Sana Distancia”, que tienen como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional de virus SARS-CoV2 (COVID-19), disminuyendo así el número de contagios de persona a persona y por ende el de propagación de la enfermedad, con especial énfasis en grupos vulnerables, permitiendo además que la carga de enfermedad esperada no se concentre

en unidades de tiempo reducidas, con el subsecuente beneficio de garantizar el acceso a la atención médica hospitalaria para los casos graves.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica son las siguientes:

a) Evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a los adultos mayores de 65 años o más y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, quienes en todo momento, en su caso, y a manera de permiso con goce de sueldo, gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente indicada en el inciso c) del presente artículo. Estos grupos incluyen mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, menores de 5 años, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas no transmisibles (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, *diabetes mellitus*, obesidad,

insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardíaca), o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico;

b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles, hasta el 17 de abril del 2020, conforme a lo establecido por la Secretaría de Educación Pública;

c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 19 de abril del 2020.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las organizaciones de los sectores social y privado, deberán instrumentar planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y

garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras, en particular los señalados en el inciso a) del presente artículo, y de los usuarios de sus servicios.

En el sector público, los Titulares de la Áreas de Administración y Finanzas u homólogos o bien las autoridades competentes en la institución de que se trate, determinarán las funciones esenciales a cargo de cada institución, cuya continuidad deberá garantizarse conforme al párrafo anterior. En el sector privado continuarán laborando las empresas, negocios, establecimientos mercantiles y todos aquéllos que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, de manera enunciativa, hospitales, clínicas, farmacias, laboratorios, servicios médicos, financieros, telecomunicaciones, y medios de información, servicios hoteleros y de restaurantes, gasolineras, mercados, supermercados, misceláneas, servicios de transportes y distribución de gas, siempre y cuando no correspondan a espacios cerrados con aglomeraciones.

Las relaciones laborales se mantendrán y aplicarán conforme a los contratos individuales, colectivos, contratos ley o Condiciones Generales de Trabajo que correspondan, durante el plazo al que se refiere el presente Acuerdo y al amparo de la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional. Todo lo anterior, con estricto respeto a los derechos laborales de las y los trabajadores, en los sectores público, social y privado;

d) Suspender temporalmente y hasta nuevo aviso de la autoridad sanitaria, los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas;

e) Cumplir las medidas básicas de higiene consistentes en lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo desechable o con el antebrazo; saludar aplicando las recomendaciones de sana distancia (evitar saludar de beso, de mano o abrazo) y recuperación

efectiva para las personas que presenten síntomas de SARS-CoV2 (COVID-19) (evitar contacto con otras personas, desplazamientos en espacios públicos y mantener la sana distancia, durante los 15 días posteriores al inicio de los síntomas), y

f) Las demás que en su momento se determinen necesarias por la Secretaría de Salud, mismas que se harán del conocimiento de la población en general, a través del titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

[. . .] (Secretaría de Salud, 24 de marzo de 2020)

El mismo día, 24 de marzo de 2020, el Presidente de la República emitió un decreto para sancionar el citado acuerdo del Secretario de Salud, el cual fue publicado en la aludida edición vespertina del *Diario Oficial de la Federación*, decreto que entró en vigor en la misma fecha (Presidencia de la República, 24 de marzo de 2020).

El 27 de marzo de 2020, el Presidente de la República emitió otro decreto, refrendado por el Secretario de Salud, publicado oficialmente en esa fecha, vigente a partir del mismo día (Presidencia de la República, 27 de marzo de 2020), en el cual dispuso:

[. . .]

ARTÍCULO PRIMERO.- El objeto del presente Decreto es declarar diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos del artículo anterior, la Secretaría de Salud podrá implementar de manera inmediata, además de lo previsto en el artículo 184 de la Ley General de Salud, las acciones extraordinarias siguientes:

I. Utilizar como elementos auxiliares todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores

público, social y privado existentes en las regiones afectadas y en las colindantes;

II. Adquirir todo tipo de bienes y servicios, a nivel nacional o internacional, entre los que se encuentran, equipo médico, agentes de diagnóstico, material quirúrgico y de curación y productos higiénicos, así como todo tipo de mercancías y objetos que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, sin necesidad de llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, por las cantidades o conceptos necesarios para afrontarla;

III. Importar y autorizar la importación, así como la adquisición en el territorio nacional de los bienes y servicios citados en la fracción anterior, sin necesidad de agotar trámite administrativo alguno, por las cantidades o conceptos necesarios para afrontar la contingencia objeto de este Decreto;

IV. Llevar a cabo las medidas necesarias para evitar la especulación de precios y el acopio de insumos esenciales necesarios de los bienes y servicios a que se refiere la fracción II del presente artículo, y

V. Las demás que se estimen necesarias por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO TERCERO.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán coordinarse y brindar los apoyos que sean requeridos por la Secretaría de Salud para la instrumentación de las medidas de mitigación y control de la enfermedad causada por el SARS-CoV2 (COVID-19) en nuestro país.

[. . .] (Presidencia de la República, 27 de marzo de 2020)

En estas circunstancias, dada la incontrolada difusión de la pandemia en todo el territorio nacional, previa recomendación de la Secretaría de Salud a todos los habitantes del país, en el sentido de permanecer “en sus casas”, el Consejo de Salubridad General (30 de marzo de 2020) emitió un acuerdo escueto, publicado en la edición vespertina del *Diario Oficial de la Federación*, en vigor a partir del mismo día, cuya parte dispositiva es al tenor siguiente:

Primero. Se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Segundo. La Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia prevista en el numeral anterior.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* y estará vigente hasta el 30 de abril de 2020. (Consejo de Salubridad General, 30 de marzo de 2020)

Al día siguiente, 31 de marzo de 2020, el Secretario de Salud emitió un acuerdo, publicado en la edición vespertina del *Diario Oficial* de esa fecha, “... por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada

por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)...” (Secretaría de Salud, 31 de marzo de 2020). A continuación se reproduce el apartado dispositivo del acuerdo en cita:

[. . .]

ARTÍCULO PRIMERO.- Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:

I. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;

II. Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:

- a) Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;
- b) Las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal;
- c) Las de los sectores fundamentales de la economía: financieros, el de recaudación tributaria,

distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles), así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación;

- d) Las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno, y
- e) Las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables; a saber: agua potable, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbosina, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, entre otros más que pudieran listarse en esta categoría;

III. En todos los lugares y recintos en los que se realizan las actividades definidas como esenciales, se deberán observar, de manera obligatoria, las siguientes prácticas:

- a) No se podrán realizar reuniones o congregaciones de más de 50 personas;
- b) Las personas deberán lavarse las manos frecuentemente;
- c) Las personas deberán estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo);

d) No saludar de beso, de mano o abrazo (saludo a distancia), y

e) Todas las demás medidas de sana distancia vigentes, emitidas por la Secretaría de Salud Federal;

IV. Se exhorta a toda la población residente en el territorio mexicano, incluida la que arribe al mismo procedente del extranjero y que no participa en actividades laborales esenciales, a cumplir resguardo domiciliario corresponsable del 30 de marzo al 30 de abril de 2020. Se entiende como resguardo domiciliario corresponsable a la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público, el mayor tiempo posible;

V. El resguardo domiciliario corresponsable se aplica de manera estricta a toda persona mayor de 60 años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o

hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial. El personal esencial de interés público podrá, de manera voluntaria, presentarse a laborar;

VI. Una vez terminado el periodo de vigencia de las medidas establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Economía y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, emitirán los lineamientos para un regreso, ordenado, escalonado y regionalizado a las actividades laborales, económicas y sociales de toda la población en México;

VII. Se deberán posponer, hasta nuevo aviso, todos los censos y encuestas a realizarse en el territorio nacional que involucren la movilización de personas y la interacción física (cara a cara) entre las mismas, y

VIII. Todas las medidas establecidas en el presente Acuerdo deberán aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de todas las personas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, la modificación de la integración del Consejo de Salubridad General, prevista en el artículo 3o. del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General.

Para efectos del párrafo anterior, se integrarán al Consejo de Salubridad General, como vocales titulares a las siguientes personas:

- a) El Titular de la Secretaría de Gobernación;
- b) El Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- c) El Titular de la Secretaría de la Defensa Nacional;
- d) El Titular de la Secretaría de Marina;
- e) El Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y
- f) El Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

[. . .] (Secretaría de Salud, 31 de marzo de 2020)

Como se puede advertir, del 19 al 31 de marzo de 2020 solo transcurrió el brevísimo plazo de 12 días; sin embargo, los estragos de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 fueron evidentes, en perjuicio de la población de todo el país, lo cual fue determinante para que las autoridades federales, de calificar a la COVID-19 como una simple “enfermedad grave de atención prioritaria”, tuviesen la necesidad de declarar el estado de “emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor”.

Asimismo se asumieron diversas “medidas preventivas... para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”; entre estas medidas cabe mencionar la denominada “Jornada Nacional de Sana Distancia”, con la intención de generar el “distanciamiento social” pertinente, a fin de evitar la proliferación del virus, por contagio entre las personas que acostumbran saludar de beso o estrechar la mano o con un abrazo; igualmente se recomendó el denominado “estornudo de etiqueta” y

lavarse frecuentemente las manos con jabón o usar productos con alta concentración de alcohol u otro tipo de desinfectantes. Igualmente, aun cuando de manera polémica, desordenada, casi anárquica, de parte de las autoridades, se recomendó el uso de cubreboca, caretas, lentes y otros accesorios.

Las medidas de mayor trascendencia para la república fueron la suspensión de las actividades escolares en todos los niveles de estudio; la suspensión de las actividades consideradas no esenciales; la prohibición de celebrar “eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas”, posteriormente se estableció como límite cuantitativo 50 personas y en algunos casos 30 personas; se recomendó, asimismo, el trabajo en casa, en lugar del trabajo ordinario en la oficina; también se recomendó cumplir el “resguardo domiciliario corresponsable”, es decir, “la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público, el mayor tiempo posible”, todo ello

fundamentalmente para las personas más vulnerables, bien por razón de edad (de 60 años en adelante) o por motivos de mala salud, por ejemplo, para quienes sufren diabetes mellitus, hipertensión arterial, insuficiencia hepática y otras enfermedades más.

Concluyeron las medidas preventivas con la instalación del denominado semáforo epidemiológico; con los colores rojo, para las entidades federativas con alto grado de contagio y de decesos por COVID-19; amarillo para las entidades federativas con moderado índice de contagio y defunciones, finalmente, el color verde, para las entidades federativas libres de pandemia por COVID-19.

Los optimistas cálculos cronológicos de las autoridades, al calificar las determinaciones como medidas preventivas temporales, fue de hasta 30 días de vigencia, a partir del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, a fin de preservar la salud de todos los habitantes del país.

A pesar de que la información oficial es en el sentido de haber avanzado de manera exitosa en el combate de la pandemia; de que se ha alcanzado un alto porcentaje en la aplicación de las vacunas para evitar el contagio por COVID-19; que ha disminuido sensiblemente el número de personas contaminadas por el virus SARS-CoV2, así como las internadas en hospitales y las defunciones causadas por la pandemia, al 31 de mayo de 2021 varias entidades federativas continúan en semáforo amarillo. Han transcurrido más de 450 días de vivir en pandemia por COVID-19.

Es una esperanza nacional, como en otros países, que muy pronto los enfermos por COVID-19 sean casos de excepción, al igual que los fallecimientos causados por esta enfermedad; que muy pronto se haya cerrado esta página dolorosa de la historia nacional y de toda la humanidad, para alcanzar la reincorporación social a una nueva realidad.

Democracia, pandemia, ciudadanía y elecciones

Con motivo de la pandemia originada por el coronavirus SARS-CoV-2, identificada como COVID-19, múltiples problemas se han ocasionado al género humano, no solo de salud psicosomática, sino también de naturaleza económica, jurídica, social, religiosa, cultural y un desafortunado largo etcétera, que incluye, por supuesto, las consecuencias en el ámbito jurídico-político y, en especial, en la materia electoral. He aquí algunos temas.

¿Elecciones: sí o no?

En todo Estado de democracia representativa, esencialmente en el tiempo presente, la celebración de elecciones ordinarias, libres y auténticas, cada determinado periodo, legislativamente previsto, es signo de estabilidad, de normalidad, de tranquilidad, jurídica, política, social y económica, en la vida toda del Estado. La no celebración de elecciones ordinarias, en el contexto de la periodicidad jurídicamente establecida, resulta ser una omisión difícil de explicar y más aún de justificar, jurídica y políticamente, porque ello puede implicar la inexistencia o al menos la suspensión de la vigencia efectiva del Estado de Derecho Constitucional y Democrático.

Conforme a un estudio elaborado por IDEA Internacional, que va del 21 de febrero de 2020 al 1° febrero de 2021, con motivo de la pandemia por COVID-19, al menos 75 países y territorios, en todo el mundo, asumieron la decisión de posponer la

celebración de elecciones, tanto nacionales como subnacionales; en contraposición, al menos 105 países y territorios tomaron la determinación de llevar a cabo las elecciones previamente programadas, conforme al calendario jurídicamente establecido.

En México, por decisión inconstitucional, a juicio del suscrito, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como órgano central del sistema nacional electoral, por acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG83/2020, de 1° de abril de 2020, so pretexto de ejercicio de la facultad de atracción, con motivo de la pandemia y de la suspensión de las actividades calificadas como no esenciales, ordenó suspender los procedimientos electorales ordinarios, de diputados locales e integrantes de ayuntamientos, que se estaban llevando a cabo en Coahuila e Hidalgo, respectivamente (Consejo General del Instituto Nacional Electoral, 1 de abril de 2020).

Transcurridos aproximadamente cuatro meses, el 30 de julio del mismo año, mediante acuerdo INE/CG170/2020, sin que existiera cambio favorable para la salud de la población de la república en general y de las mencionadas entidades federativas en particular, el citado Consejo General del INE resolvió dejar sin efecto la referida orden de suspensión; a su libre arbitrio, consideró llegado el momento de reanudar los mencionados procedimientos electorales locales y así lo ordenó, a partir de la etapa en que quedaron suspendidos, hasta concluirlos, como si se tratara de elecciones extraordinarias, motivo por el cual tuvo la necesidad de establecer un nuevo calendario electoral para Hidalgo y Coahuila, sin fundamento constitucional ni legal, aplicando, por simple analogía, la normativa prevista para las elecciones extraordinarias, sin confesar o admitir esta aplicación analógica de la normativa estatal correspondiente (Consejo General del Instituto Nacional Electoral, 30 de julio de 2020).

En el nuevo e inconstitucional calendario electoral, para los estados de Hidalgo y Coahuila, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señaló el domingo 18 de octubre de 2020, como fecha adecuada para celebrar la jornada electoral, en ambas entidades federativas.

Con esas determinaciones, sin fundamento constitucional o legal aplicable, al caso particular, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó todo el calendario electoral de Coahuila e Hidalgo, alterando, consecuentemente, la fecha de celebración de la jornada electoral constitucionalmente establecida,⁶ lo cual es sumamente grave, con

⁶ El artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf), de manera clara, categórica, so pena de incurrir en flagrante inconstitucionalidad, sin establecer excepción alguna, dispone literalmente:

Artículo 116.

[. . .]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, **las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:**

independencia de las razones de hecho que se hubieren invocado y que pudieran *de facto* pero no *de iure* justificar tal suspensión.

Al respecto se debe tener en mente el denominado principio de legalidad, aplicable a todos los órganos del Estado, conforme al cual, la autoridad solo puede hacer lo que le está facultado por la ley; además, en términos del artículo 72, apartado F, de la Constitución federal, “En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación”; por tanto, ninguna autoridad, salvo el Poder Revisor Permanente de la Constitución, puede modificar una disposición constitucional, como sucedió en los casos

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y **que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio** del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
[. . .]

mencionados, en los que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó, en el año 2020, la fecha de celebración de la jornada electoral, en los estados de Hidalgo y de Coahuila, del domingo 7 de junio (constitucionalmente previsto) se cambió al domingo 18 de octubre.

Para la vigencia plena del Estado de Derecho Constitucional y Democrático, con todas las limitaciones y modalidades pertinentes, las elecciones se deben llevar a cabo, en los plazos y fechas constitucional y legalmente previstos; además, en México, no existe norma jurídica que establezca hipótesis alguna de suspensión o aplazamiento de las elecciones y tampoco existe norma jurídica que determine cuál es la autoridad competente para asumir la decisión correspondiente; en consecuencia, no se puede ejercer facultad de atracción de lo existente. En opinión del suscrito, toda resolución para suspender un procedimiento electoral en México, ya sea de naturaleza federal, local o municipal, invocando como

causa la pandemia por COVID-19, ha emanado de autoridad incompetente y sin fundamento constitucional o legal.

Es convicción del suscrito que en todo Estado democrático se deben cumplir, en la realidad política y social, tres principios substanciales del Derecho Electoral, principios distintos entre sí pero complementarios, estrechamente vinculados, de tal suerte que no se puede concebir la existencia de uno sin la presencia de los otros dos; estos principios son: elecciones libres, elecciones auténticas y elecciones periódicas (Galván Rivera, 2017).

La normal renovación cíclica de los depositarios del poder público, mediante el voto de la ciudadanía, es requisito *sine qua non* de la democracia representativa; en consecuencia, resulta evidente que la democracia no se puede contaminar de COVID-19; la democracia jamás puede, jamás debe, entrar o permanecer en cuarentena, por efecto de un

virus, con independencia de qué virus se trate, porque correría el grave riesgo de ser intubada, necesariamente o por diagnóstico y tratamiento equivocado o deliberado, para fenecer finalmente. Ejemplos, existen en el planeta.

En opinión personal, conforme a Derecho y a la Ciencia Política, no se puede y no se debe diferir, posponer y menos aún suspender u omitir, la celebración de elecciones ordinarias, con la periodicidad constitucional y/o legalmente establecida, para la renovación de los representantes del pueblo, que han de ejercer el poder público, el poder soberano, ello, ni a pretexto de pandemia provocada por el coronavirus SARS-CoV-2 o por cualquier otro virus y tampoco por alguna otra circunstancia, con efectos negativos para la población, nacional o regional.

Por salud plena de la democracia representativa, las elecciones se deben llevar a cabo en las fechas y los periodos previstos en el correspondiente sistema

normativo jurídico vigente; con todas las modalidades, restricciones y medidas de seguridad, necesarias y pertinentes, que la situación particular determine, entre estas las de naturaleza sanitaria, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica, la paz social y la salud, individual y colectiva, no solo de la ciudadanía, sino de toda la población en general.

Campaña electoral

En los sistemas de democracia representativa, en los que la ciudadanía tiene el deber-derecho de voto directo; en los que el voto de cada ciudadano realmente se califica bien, se cuenta correctamente y cuenta, para determinar qué candidato o planilla de candidatos obtiene el triunfo electoral, al ser receptores del mayor número de los votos emitidos por la ciudadanía, ya absoluta, relativa o calificada, según la legislación aplicable, tiene especial importancia el desarrollo de las campañas electorales, mediante las cuales, por regla, en reuniones que concentran a un

gran número de ciudadanas y ciudadanos, los partidos políticos y los candidatos, pretenden convencer a los electores, para conquistar su simpatía y obtener su voto favorable el día de la jornada electoral, a fin de alcanzar el triunfo en la elección.

Existen candidatos que optan por la visita domiciliaria, para una entrevista personal con sus conciudadanos o bien la comparecencia en múltiples centros de población, sean urbanos, rurales o suburbanos, con alta concentración de ciudadanos, potenciales electores, en beneficio de su aspiración electoral.

Estas y otras formas de hacer campaña electoral, que implican la presencia colectiva, multitudinaria, de la ciudadanía o bien la comunicación personal, presencial, inmediata y directa del candidato con el ciudadano, posible elector, no resulta prudente, tampoco lícito, menos aún aconsejable en tiempo de pandemia como la que sufre actualmente la humanidad por la COVID-19.

De la campaña electoral, el vigente artículo 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente, en su parte conducente:

Artículo 242

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. **Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas** y en general aquéllos **en que los candidatos** o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado** para promover sus candidaturas.

[. . .]

En términos similares, respecto de los procedimientos intrapartidistas de selección y designación de candidatos, para contender en las elecciones de

representantes del pueblo, en la parte conducente del numeral 227 de la citada Ley General Electoral, se establece lo siguiente para las precampañas:

Artículo 227

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. **Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general,** con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[. . .]

La pregunta correlativa es evidente: ¿Qué hacer en estas circunstancias?

Al no estar en posibilidad jurídica de celebrar reuniones públicas, asambleas, marchas u otros actos similares, de posible concurrencia numerosa de ciudadanos, la solución se puede encontrar en los medios de comunicación social, incluidas o quizá fundamentalmente las denominadas redes sociales.

Actualmente ya no son necesarias las reuniones multitudinarias, en lugares cerrados o al aire libre, entre candidatos y la ciudadanía; el uso de las redes sociales ha demostrado, en muchas partes del planeta, en múltiples elecciones de representantes del pueblo, de toda especie, su eficacia política, jurídica y social. Ahí está una posible solución eficiente y eficaz. Menos difícil en su organización y desarrollo, económicamente menos costosa, socialmente con mayor cobertura y políticamente más eficaz.

Sin embargo, a diferencia de otras opiniones, muy difundidas, cabe advertir que toda campaña y toda propaganda electoral en redes sociales se debe

llevar a cabo con pleno respeto a lo previsto en la vigente legislación, en materia de campañas electorales, es equivocado sustentar que hace falta una legislación especializada para redes sociales. La normativa electoral vigente no establece diferencias o especificidades, en cuanto a los medios de comunicación utilizados para dirigirse a la ciudadanía y difundir propaganda, durante una campaña electoral.

En cuanto a la diversidad de campañas electorales en radio y televisión, en México, se debe abandonar la insana y desgastante práctica de los promocionales o spots, a la que se ha recurrido tradicionalmente, sobre todo a partir de la reforma constitucional de noviembre de 2007, que la mayor de las veces constituye un insulto a la inteligencia. Se debe usar con visión, creatividad y reflexión, el tiempo del Estado, en esos medios de comunicación, destinado para las campañas electorales de los candidatos y de los partidos políticos; se le debe dar una utilidad más eficiente y eficaz.

Jornada electoral

La jornada electoral, que en México se debe llevar a cabo el primer domingo de junio del año correspondiente, en este caso, el 6 de junio de 2021, representa un gran desafío en época de pandemia.

Solo a título de ejemplo, se comentan los aspectos siguientes.

Mesa directiva de casilla única

Conforme a la vigente legislación mexicana, durante los procedimientos electorales federales, locales y municipales concurrentes se deben integrar, instalar y funcionar mesas directivas de casilla única, para la emisión-recepción de los votos de la ciudadanía, para todas las elecciones (LGIPE, 2014).⁷

⁷ Así está previsto en los artículos 82, párrafo 2, y 253, párrafo 1, de la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

El 6 de junio de 2021, en elección federal ordinaria se elegirán 300 diputados propietarios de mayoría relativa y 200 de representación proporcional, con sendos suplentes, para integrar la Cámara del Diputados del Poder Legislativo Federal. En 15 Estados de la Federación se elegirá a la persona que ocupará la gubernatura correspondiente. En 30 entidades federativas se elegirán diputados, propietarios y suplentes, para integrar el respectivo Congreso local. En 29 Estados se elegirá a los integrantes de los Ayuntamientos Municipales y en la Ciudad de México a un alcalde y 10 concejales, por cada una de las 16 demarcaciones territoriales. A lo cual se debe agregar la elección extraordinaria en dos municipios del estado de Hidalgo.

Para este efecto se instalarán más de 163 mil mesas directivas de casilla única,⁸ cada una de las

⁸ Al respecto se sugiere la consulta de los artículos 81; 82, párrafos 1 y 2; 84; 253, párrafo 1; 259; 261; 273, y 280, de la LGIPE.

cuales recibirán el voto de los ciudadanos para todas las elecciones.

Cada mesa directiva de casilla única se debe integrar, en esta oportunidad, con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores, seis miembros en total; pero cada partido político tiene derecho a dos representantes en cada casilla, actualmente existen 10 partidos políticos nacionales,⁹ sus representantes pueden sumar 20 en total, más los representantes de partidos políticos locales y de candidatos independientes. Por ende, se puede afirmar que en cada mesa directiva de casilla tienen derecho de estar y permanecer durante la jornada electoral al menos 30 personas.

⁹ Por orden cronológico de registro esos entes de Derecho son: Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento Ciudadano (MC), MORENA, Partido Encuentro Solidario (PES), Redes Sociales Progresistas (RSP) y Fuerza por México.

Con aproximadamente 30 personas en cada mesa directiva de casilla única, a las que se deben adicionar los ciudadanos que se presenten a votar, a los observadores electorales, a los visitantes extranjeros, a los representantes generales de partido ¿Cómo cumplir todas las medidas sanitarias indispensables para evitar el peligro de contagio?

Lo anterior con independencia de otros aspectos de funcionalidad y eficacia, de la mesa directiva de casilla única, para el ejercicio de sus facultades y cumplimiento puntual de sus deberes jurídico-electorales.

Presencia personal de electores

La vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰ caracteriza al voto ciudadano

¹⁰ El párrafo 2 del artículo 7, de la LGIPE (http://www.diputados.gob.mx/eleccionconsecutiva2021/pdf/2_LGIPE_vigente_dof_13abr20_ART_238.pdf) establece:

Artículo 7

[. . .]

como universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; para el suscrito, con independencia de las otras características, en México, el voto es un deber-derecho personalísimo, porque exclusivamente el titular por sí mismo, sin ser admisible algún tipo de representación, puede ejercer el derecho de votar, solo el día de la jornada electoral, durante el horario legalmente establecido, compareciendo personalmente, con su credencial de elector, a la mesa directiva de casilla única que le corresponda.

Es importante destacar que en cada mesa receptora de votación pueden votar hasta 750 ciudadanos, no más.¹¹ Lo ideal es que todos los ciudadanos inscritos en la respectiva lista nominal de electores, evidentemente de diferentes edades, concurran a ejercer su deber-derecho de votar.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, **personal** e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores. [. . .]

¹¹ Artículo 253, párrafo 3, de la LGIPE.

Material y boletas electorales

Para instalar la mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral, se requiere mobiliario, sillas, mesas, mamparas, urnas, boletas electorales, listas nominales de electores, actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, marcadores para las boletas, marcadores para las credenciales de elector, sellos con la palabra VOTÓ, tinta indeleble, etcétera; además, las boletas electorales se deben contar, una por una, se pueden firmar por los representantes de partido, las sobrantes se deben inutilizar con dos líneas diagonales; al final de la votación, las urnas se deben vaciar, para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos emitidos para cada elección, por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, en presencia de los representantes de los candidatos independientes y de los partidos políticos.¹²

¹² Se recomienda la lectura de los artículos 287 a 294 de la LGIPE.

Se deben integrar, en cada mesa directiva de casilla, los expedientes de cada una de las elecciones concurrentes; por cada elección se ha de integrar un paquete electoral, cuya envoltura debe garantizar su inviolabilidad, la que han de firmar los funcionarios de casilla y los representantes de partido y de candidato independiente que lo quieran hacer. Acto seguido se deben integrar los correspondientes paquetes electorales, para ser entregados, bajo la responsabilidad del presidente de la mesa directiva de casilla, en el Consejo Electoral competente, federal o local, de Distrito o Municipal.¹³

¿Medidas sanitarias?

En estas circunstancias, de hecho y de Derecho, con tantas personas presentes en la mesa directiva de casilla única, durante toda la etapa de jornada electoral, quienes tienen este deber-derecho, y otras

¹³ Resulta pertinente la lectura de los artículos 295 a 299 de la citada LGIPE.

únicamente de manera transitoria, bien sea para emitir su voto o para observar el desarrollo de la votación, tanto nacionales como extranjeras; además, con tanta manipulación lícita de la documentación y del material electoral, cabe preguntar ¿Qué medidas sanitarias pueden ser suficientes para garantizar que ningún ciudadano sufra contagio de COVID-19?

Inactividad legislativa

En el transcurso de todo este tiempo, esencialmente de marzo a mayo de 2020, no obstante los mencionados acontecimientos sociales, de salud, de carácter económico, político y jurídico así como de naturaleza electoral específicamente, tanto el Poder Revisor Permanente de la Constitución, como el Poder Legislativo Federal y la mayoría de los 32 Congresos locales, guardaron absoluto silencio legislativo.

La referencia al periodo marzo-mayo de 2020, es debido a lo previsto en el artículo 105, fracción II,

párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 28 de mayo de 2021), que literalmente establece:

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Con independencia del calendario electoral de cada entidad de la República, dado que la legislación local, constitucional y electoral ordinaria, en cada Estado y en la Ciudad de México establece sus particulares fechas de inicio de sus procedimientos electorales ordinarios, para las elecciones federales, el artículo 225, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé expresamente:

Artículo 225

1. El proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

A reserva de, en cada caso, hacer el cómputo exacto del plazo de 90 días, constitucionalmente previsto como impedimento para llevar a cabo reformas substanciales a las leyes electorales, con relación al procedimiento electoral en el que se deban aplicar tales reformas, el mencionado periodo abarca los meses junio, julio y agosto, previos al mes de septiembre, en el cual debe dar inicio el procedimiento electoral federal ordinario.

Se reitera, al menos de marzo a mayo de 2020, tanto el Poder Revisor Permanente de la Constitución, como el Poder Legislativo federal y las Legislaturas locales, estuvieron en posibilidad jurídica de revisar y reformar la normativa electoral vigente, a fin de asumir determinaciones adecuadas para hacer frente, conforme a Derecho y en forma permanente, no solo para el caso concreto, a los acontecimientos de la naturaleza o del género humano que puedan afectar el normal desarrollo de los procedimientos electorales. Exclusivamente a título de ejemplo cabe mencionar:

1. Especificación de la difusión de propaganda electoral, tanto en precampaña como en campaña electoral, únicamente mediante las redes sociales, radio y televisión.
2. Desarrollo de la jornada electoral en un horario más amplio o incluso durante dos o tres días, a fin de evitar que en una sola jornada

concurran hasta 750 ciudadanos, a la misma mesa directiva de casilla.

3. Eximir expresamente a la ciudadanía, con determinadas circunstancias de edad y/o de salud, del deber-derecho de formar parte de una mesa directiva de casilla.
4. Prever la posibilidad de votar por otros medios, no necesariamente por la comparecencia personal del elector a la mesa directiva de casilla de su domicilio. La urna electrónica, también solo como ejemplo.

La inactividad legislativa electoral fue lo único que se pudo advertir, en el tiempo previo al inicio de los concurrentes procedimientos electorales federal, locales y municipales, del periodo 2020-2021, cuya fecha común, para celebrar la respectiva jornada electoral, es el domingo 6 de junio de 2021.

Exhorto respetuoso a la ciudadanía

En estas circunstancias difíciles, es indispensable que ciudadanas y ciudadanos asuman la convicción de su ciudadanía y la importancia de su actuación, como parte fundante del Estado, dado que es la ciudadanía la titular originaria de la soberanía, la cual se ejerce por conducto de los poderes constituidos, por regla, Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin omitir a los organismos con autonomía constitucional, cuya razón de ser es el cumplimiento de funciones propias del Estado.

La ciudadanía, única titular y fuente de todo poder público, en ejercicio de su soberanía, el día de la jornada electoral, puede y debe ejercer su deber-derecho de elegir a sus mandatarios, a sus apoderados, identificados como representantes populares, quienes han de ejercer ese poder por mandato del pueblo, siempre en nombre del pueblo, por cuenta del pueblo y en beneficio del pueblo, no en beneficio de sí mismos, porque en esta última circunstancia esos representantes formales desvirtúan el sistema democrático y se tornan en traidores del pueblo elector, lo cual justificaría plenamente el ejercicio de las instituciones rectificadoras: la revocación del mandato popular, así como el enjuiciamiento de quienes traicionen la confianza de la ciudadanía, expresada mediante votos, depositados en las urnas, el día de la jornada electoral.

Asimismo, tiene especial relevancia que cada miembro de la ciudadanía asuma la plena convicción de que, si bien es verdad que es un gobernado,

simultáneamente tiene la naturaleza jurídica de gobernante; un ciudadano no es un súbdito, es mandante, quien al momento de votar está eligiendo a sus mandatarios, quienes deben cumplir la voluntad del pueblo poderdante, escrita en la Constitución y en las leyes emanadas del Poder Legislativo correspondiente.

Por tanto, es inadmisibile, injustificada y nociva, la ausencia de la ciudadanía en las urnas electorales, el día de la jornada electoral; no se puede, no se debe, omitir el ejercicio del deber-derecho de votar, ni aun a pretexto de rebeldía, protesta o castigo, por la conducta de políticos corruptos y/o de partidos políticos irresponsables o corruptos, que no cumplen su función constitucional, es decir, el imperativo de ser entes de interés público, cuya finalidad consiste en “promover la participación del pueblo en la vida democrática” de la República.¹⁴

¹⁴ Así está expresamente previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La convicción de que los gobernantes en turno están gobernando bien o mal se debe calificar por la ciudadanía, mediante votos emitidos en libertad, con la certeza de que cada voto se cuenta y cuenta; con la seguridad de que es la ciudadanía la que determina quién ha de gobernar, en su nombre y representación, y quiénes no deben ejercer el gobierno, por no honrar su calidad de representantes populares.

Se debe actuar con inteligencia y responsabilidad, hasta extinguir, acabar, desfasar, la conducta ciudadana electoralmente abstencionista, ya sea por apatía, indiferencia, indolencia o irresponsabilidad e incluso por una mal entendida conducta de protesta callada, silenciosa, omisiva, inactiva, porque ello trae como consecuencia que una minoría activa decida quiénes han de gobernar. Es indispensable que toda la ciudadanía o al menos un altísimo porcentaje manifieste su voluntad en las urnas, el día de la jornada electoral.

Por otra parte, se debe tener presente que, en muchos Estados Democráticos, entre ellos México, el voto es libre, secreto, directo, universal, igual, individual, personalísimo e intransferible, lo cual está o debe estar previsto y garantizado en el sistema normativo constitucional y legal, pero también y sobre todo, debe ser una realidad social; para lo cual se debe generar educación electoral en toda la ciudadanía, complementada con procedimientos rigurosos de selección y capacitación de quienes han de integrar las mesas directivas de casilla, receptoras de la votación ciudadana.

Se debe tener en mente que en México, tras varias décadas de incredulidad, de desconfianza en las elecciones organizadas por el Presidente de la República, por conducto de una Comisión Electoral, presidida por el Secretario de Gobernación, actualmente las elecciones de representantes del pueblo las organizan y califican, jurídicamente, institutos electorales, nacional y locales, caracterizados por

organismos con autonomía constitucional, que no forman parte de alguno de los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y/o Judicial, federal o local; no tienen dependencia jerárquica, respecto de alguno de los tres clásicos poderes.

A todo ello se debe agregar la existencia de una credencial única para votar,¹⁵ tanto en elecciones federales, como locales y municipales, la cual contiene el nombre y fotografía del elector, además de tantos elementos de seguridad que la hacen prácticamente infalsificable e insustituible; ningún otro documento, ni aun las tarjetas bancarias, tienen tantos elementos de seguridad.

A lo expuesto cabe agregar que las mesas directivas de casilla, órganos colegiados ciudadanos de

¹⁵ En el artículo 156, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, están previstos los datos que debe contener la credencial para votar.

El párrafo 2, del artículo 131, de la LGIPE, literalmente establece: “2. La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto”.

autoridad electoral, encargadas de recibir los votos de la ciudadanía, el día de la jornada electoral, tienen en su poder una lista nominal de electores,¹⁶ elaboradas por cada sección electoral, de tal suerte que solo pueden votar en la casilla los ciudadanos que aparecen registrados en esa lista, la cual contiene, entre otros datos, la fotografía del elector, su nombre, domicilio y un espacio en blanco destinado para asentar el sello con la palabra VOTÓ, cuando el ciudadano ejerce su deber-derecho de votar.

¹⁶ La LGIPE, en su artículo 147 dispone:

Artículo 147

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.
2. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores.
3. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000.
4. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en distritos electorales, en los términos del artículo 53 de la Constitución.

El día de la jornada electoral, si un ciudadano concurre a la casilla sin mostrar su credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal de electores o careciendo de ambos elementos, no puede ejercer su deber-derecho de votar, a menos que oportunamente hubiere promovido, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el correspondiente medio de impugnación para, por causa justificada, fehacientemente comprobada, obtener la autorización judicial para votar sin credencial o sin estar en la lista nominal de electores o sin cumplir ambos requisitos;¹⁷ en este supuesto, el elector debe exhibir, ante la mesa directiva de casilla, copia certificada de la sentencia respectiva o de sus puntos resolutivos, documento que se debe agregar, en su momento, al expediente de la elección correspondiente.

En el acto supremo de votar, de cumplir el deber-derecho de elegir, se debe tener plena

¹⁷ Así está previsto en el artículo 278, párrafo 1, de la LGIPE.

conciencia de que, en toda democracia representativa, es el momento supremo en el cual el ciudadano ejerce la parte alícuota de la soberanía de que es titular, junto con los demás ciudadanos; que en ese instante supremo está asumiendo la decisión, de consumación irreversible, sobre el gobierno que quiere tener para los próximos años, tanto a nivel federal, como local y/o municipal, así en el Poder Legislativo como en el Poder Ejecutivo, en su caso, o en el Poder Municipal.

Asimismo, tiene especial trascendencia saber que votar es un acto jurídico, como se denomina, a esta manifestación de la voluntad, en la tendencia jurídica romano-francesa, la cual es identificada como negocio jurídico en la escuela alemana e italiana; ambas tendencias se pueden advertir, en sus fuentes, en los códigos civiles de Francia, respecto del acto jurídico, y de Alemania e Italia, en cuanto al negocio jurídico.

Resulta pertinente saber que, según algunos estudiosos de la materia, para que haya acto jurídico

se deben agotar distintas fases, en la mente de la persona interesada (Duguit, 1922); tales etapas son: 1) La concepción, es decir, la idea o representación interna, subjetiva, de qué hacer o no hacer, para satisfacer determinada necesidad; 2) La deliberación, esto es, el análisis de las consecuencias jurídicas, positivas y negativas, que puede generar una u otra conducta a realizar; 3) La decisión, definición o determinación, de la conducta que se llevará a cabo y, 4) Finalmente, la ejecución de la conducta escogida.

Con independencia de coincidir o no con esta tesis, es bastante útil en el Derecho Electoral, especialmente, para comprender y explicar el acto de votar.

La ciudadanía electora no tiene necesidad de pasar por el momento inicial de la concepción porque, en la realidad social, tiene la presentación de las distintas opciones de elección; los partidos políticos, las coaliciones de partidos y la misma ciudadanía se encargan de presentar, al ciudadano-elector, todas las propuestas

electorales existentes, es decir, todos los candidatos, de partido y/o sin partido, que aspiran al mismo cargo de representación popular.

Por ende, el momento importante para la ciudadanía es la deliberación.

Ante todas las opciones presentadas ¿Por quién votar?

Cabe señalar que se debe asumir con responsabilidad, con seriedad, con raciocinio, esta decisión suprema, para lo cual es necesario conocer a los candidatos, que para ello hicieron precampaña y campaña electoral; se debe conocer igualmente a los partidos políticos postulantes, por medio de sus documentos básicos; están a disposición de la consulta ciudadana: el estatuto, el programa de acción y la declaración de principios de todos los partidos políticos e incluso su plataforma electoral, la cual debe estar sustentada en esos documentos básicos y debe ser postulada por los candidatos.

A todo lo anterior se ha de agregar que, en México, después de concluida la campaña electoral y antes de la fecha señalada para llevar a cabo la votación, debe transcurrir un plazo de tres días, denominado “período de reflexión”, tiempo para que el ciudadano piense, analice, delibere y decida, finalmente, por quién votar.

El día de la jornada electoral, cada ciudadano comparece ante la mesa directiva de la casilla que le corresponde, por razón de su domicilio, se identifica con su credencial de elector, se verifican sus datos con los asentados en la lista nominal de electores, los funcionarios de la mesa directiva de casilla le entregan la boleta o las boletas electorales correspondientes y el ciudadano, en circunstancias ordinarias, se dirige a la mampara respectiva, a fin de votar en secreto, por el candidato de su preferencia. Marcada la boleta electoral, la debe depositar en la urna, una vez depositada la boleta en la urna se consuma el acto, la boleta dejó de ser simple boleta electoral

para convertirse en voto, en acto de manifestación de la voluntad política del ciudadano: el ciudadano ha ejercido su poder soberano.

La suma de todos los votos contiene la voluntad del pueblo soberano; tras el escrutinio y cómputo de casilla, del cómputo municipal o del cómputo distrital o de entidad e incluso del cómputo nacional, según la elección de que se trate, la mayor cantidad de votos, de estas decisiones razonadas, reflexionadas, determinan qué candidato obtuvo el triunfo electoral, en otras palabras, que candidato será el gobernante, en el futuro inmediato.

Ciudadanas y ciudadanos: asuman con seriedad, con responsabilidad, con libertad, debidamente informados, el acto supremo de votar, por el bien de todos, en el presente y en el futuro, mediano e inmediato, recuerden que el fin del gobierno es el bien común, es la felicidad del pueblo y que el pueblo tiene, permanentemente, el derecho humano al buen gobierno.

Referencias

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. (5 de febrero de 1917). Última reforma publicada. *Diario Oficial de la Federación* 28 de mayo de 2021. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (7 de mayo de 1981). Convención Americana sobre Derechos Humanos. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

Conseil Constitutionnel. (s.f.) *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*. <https://www.conseil-constitutionnel.fr/>

Consejo de Salubridad General. (30 de marzo de 2020). ACUERDO por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). *Diario Oficial de la Federación*. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020

Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (1 de abril de 2020). Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprueba ejercer la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus Sars-CoV2. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf>

Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (30 de julio de 2020). Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1.pdf>

Duguit, L. (1922). *Teoría general del acto jurídico*, Editorial Cultura.

Ferrer Muñoz, M. (1993), *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España* (pp. 18-32, 46-55, 189-195, 231, 244-249 y 261-271), Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.

Galván Rivera, F. (2017). Derecho electoral, generalidades y principios generales. En: *Estudios de Derecho*

Electoral sustantivo y Procesal, tomo I (p. 39). Grupo Editorial Mariel.

Gouges, O. (2013). Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana (París, 1791). *Perseo*, 3, . <http://www.pudh.unam.mx/perseo/declaracion-de-los-derechos-de-la-mujer-y-la-ciudadana-2/>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE). Nueva Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de mayo de 2014. TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada DOF 13-04-2020. http://www.diputados.gob.mx/eleccionconsecutiva2021/pdf/2_LGIPE_vigente_dof_13abr20_ART_238.pdf

Naciones Unidas. (1948). La Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

Parlamento Europeo. (2016). Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, *Diario Oficial de la Unión Europea*. https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

Presidencia de la República. (24 de marzo de 2020). DECRETO por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). *Diario Oficial de la Federación*. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590340&fecha=24/03/2020

Presidencia de la República. (27 de marzo de 2020). DECRETO por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio

nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). [http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590673&fecha=27/03/2020#:~:text=DECRETO%20por%20el%20que%20se,CoV2%20\(COVID%2D19\)](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590673&fecha=27/03/2020#:~:text=DECRETO%20por%20el%20que%20se,CoV2%20(COVID%2D19))

Secretaría de Salud. (24 de marzo de 2020). ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). *Diario Oficial de la Federación*. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

Secretaría de Salud. (31 de marzo de 2020). ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2. *Diario Oficial de la Federación*.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020

Secretaría de Relaciones Exteriores. (s.f.). Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/DERECHO%20DE%20LOS%20TRATADOS%201969.pdf>

Tena Ramírez, F. (1991). *Leyes Fundamentales de México. 1808–1991*, decimasexta edición, (p. 59), Editorial Porrúa.

XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana. (1981). Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>

Semblanza del autor

FLAVIO GALVÁN RIVERA. Especialista en Derecho Privado, licenciado, maestro y doctor en Derecho, por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Fue presidente, magistrado de Sala Superior y secretario general de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; magistrado del Tribunal Federal Electoral, y secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal de lo Contencioso Electoral.

Es profesor de carrera, titular por concurso de oposición, en la Facultad de Derecho de la UNAM.

Profesor visitante en la Escuela Centroamericana de Gobierno y Democracia de República de El Salvador, así como en el posgrado de las Universidades Autónomas de Chiapas, Chihuahua, Morelos, Oaxaca y Tamaulipas y de diversas Universidades privadas de la República.

Es autor de los libros: *Derecho procesal electoral mexicano*; *Lecciones de Derecho Electoral y democracia participativa*; *Estudios de Derecho Electoral, sustantivo y procesal*; *Diccionario electoral legal*; *Justicia electoral a 25 Años de distancia*, y *El concubinato en el vigente Derecho Mexicano*.

Es coautor en más de 50 obras jurídicas, publicadas en México, Costa Rica, España y Ecuador.

¿Las acciones tomadas por los gobiernos del mundo y de nuestro país para atender la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID 19 afectaron derechos humanos? ¿Derivado de estas acciones, se tomaron decisiones en el ámbito electoral en México que pudieron ser inconstitucionales? ¿Debieron posponerse las elecciones más grandes de la historia de México a causa de la pandemia? ¿Por qué es relevante que la ciudadanía ejerza su deber-derecho de sufragio?

La respuesta a estas preguntas y otras muchas más que seguramente los lectores de esta nueva entrega en la Serie de Cuadernos de Gobernabilidad y Fiscalización del Seminario Universitario de Gobernabilidad y Fiscalización de la UNAM son aclaradas por el doctor Flavio Galván Rivera, reconocido académico de la Máxima Casa de Estudios del país, quien dentro de su trayectoria profesional desempeñó importantes cargos en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Federal Electoral y el Tribunal de lo Contencioso Electoral.

Dr. Alfredo Adam Adam
Coordinador del Seminario
de Gobernabilidad y Fiscalización



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN
SEMINARIO UNIVERSITARIO DE GOBERNABILIDAD Y FISCALIZACIÓN
<http://sug.unam.mx/>